



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLI ■ Guatemala, viernes 14 de julio de 1995 ■ Director: Néstor Cifuentes Aguirre ■ Administradora: Alma Liliána García ■ NUMERO 86

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

- DECRETO NUMERO 43-95 ✓
- DECRETO NUMERO 44-95 ✓
- DECRETO NUMERO 48-95 ✓

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMISION GUATEMALTECA DE NORMAS

Apruébase la Norma Guatemalteca COGUANOR NGO 6 066 h2 JERINGAS DESECHABLES. EVALUACION DE RIESGOS BIOLÓGICOS.

MINISTERIO DE EDUCACION

Declárase de interés educativo nacional la incorporación del Programa de Educación Fiscal en la estructura curricular del Nivel Primario y Medio del Sistema Nacional de Educación.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase habilitar el Arma de Aviación, Piloto Aviador y el Despacho de Teniente de Intendencia, a los ciudadanos que se mencionan.

PUBLICACIONES VARIAS

INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO (INGUAT)

ACUERDO NUMERO 184-95-D ✓

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Líneas de transporte. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

**ATENCION ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE CONFORME
ORIGINAL**

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 43-95

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que hace más de veinte años, mediante la aprobación del Decreto número 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y Anuncios en Carreteras y Vías Públicas Urbanas, se normó lo relativo a esa materia, lo que no se ajusta del todo a las condiciones actuales;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto que contiene la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, contiene preceptos positivos y funcionales del Decreto 11-74 del Congreso de la República, así como otros que persiguen la armonía de la convivencia humana con su entorno, una recaudación justa y equitativa de impuestos, la eliminación de arbitrariedad en cuanto a autorizaciones de colocación de anuncios, así como una simplificación y ordenación adecuada de la ley con el objeto de hacerla aplicable y funcional;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la aprobación de una ley que contenga normas funcionales, de fácil aplicación y una visión amplia, en armonía con el entorno humano, en lo que respecta a la temática de anuncios y que esté acorde, a los mandatos constitucionales,

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren las literales a) y c) del Artículo 171 y en base al Artículo 239, ambos de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.—La presente ley tiene por objeto la regulación de los anuncios en vías urbanas, extraurbanas y similares que promuevan productos industriales, comerciales, agrícolas, financieros o de servicios lucrativos en toda la República.

Artículo 2.—La aplicación de la presente ley corresponde a las Municipalidades de la República en sus respectivas jurisdicciones, así como la reglamentación que se derive de la misma, sin alterar su espíritu ni el de la legislación vigente y tratados internacionales de los

que Guatemala sea parte, especialmente las normas relativas al entorno humano.

Artículo 3.—Para los efectos de la presente ley se entiende por anuncio todo rótulo, valla, manta o similar que promuevan productos, bienes o servicios, cuyo objeto sea lucrativo o dé algún aviso a ese respecto.

Artículo 4.—Las siguientes se consideran normas fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente ley:

- a) Deben tomarse todas las medidas necesarias con el fin de procurar un mejor ornato en vías urbanas, extraurbanas y similares, para evitar toda clase de peligros y facilitar la libre circulación de vehículos y peatones, así como para disminuir al mínimo la contaminación visual del ambiente;
- b) El respeto a la libertad de industria, de comercio y de trabajo, lo cual se tratará de fomentar y estimular, salvo las limitaciones de tipo legal o de conveniencia social.

Artículo 5.—Los impuestos que en esta ley se establecen constituirán fondos privativos de las Municipalidades respectivas, su recaudación la realizarán las propias Municipalidades a través de sus tesorerías.

Las municipalidades destinarán el fondo citado para el mantenimiento de parques, ornato y limpieza de su respectiva jurisdicción.

Las municipalidades quedan responsables de señalar las calles, carreteras y caminos, con las señales aprobadas internacionalmente, que permitan la seguridad y visibilidad de la numeración del kilometraje respectivo, dentro de su circunscripción, en todo el territorio de la República.

Artículo 6.—Las empresas anunciantes, los fabricantes y/o instaladores de toda clase de anuncios deberán registrarse en la municipalidad en donde tengan su sede, en base a su registro mercantil, número de identificación tributaria y demás datos pertinentes.

Artículo 7.—Cada año se considera compuesto de trescientos sesenta y cinco (365) días y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre, cualquiera que sea la fecha en que se instaló el anuncio. Para el pago del impuesto, conforme a la fecha de instalación, deben hacerse las reducciones proporcionales en relación al tiempo faltante para que termine el año.

Artículo 8.—Con el objeto de proteger, desarrollar y estimular a la industria nacional, los anuncios fabricados o importados del exterior serán gravados en un 50% (cincuenta por ciento) adicional del presente impuesto, salvo lo dispuesto en tratados internacionales ratificados por Guatemala.

CAPITULO II

De los anuncios en vías extraurbanas

Artículo 9.—La colocación, forma y detalles de anuncios de cualquier naturaleza en áreas extraurbanas, se regula por esta ley, la cual se aplicará a todas las áreas adyacentes a las carreteras del sistema nacional, excluyéndose aquellas secciones que crucen zonas comerciales o industriales dentro de los límites de las áreas urbanas de las municipalidades.

ARTICULO 10. En las vías extrurbanas, la colocación, forma y detalle de anuncios deben sujetarse a las siguientes normas:

- a) Deberán quedar fuera de los límites del derecho de vía, pudiendo solamente coincidir uno de sus extremos o todo el rótulo o anuncio, paralelamente a la línea del mencionado derecho.
- b) Deberán colocarse en lugares que no impidan vistas o motivos de legítimo interés turístico.
- c) Deberán ser colocados por lo menos a doscientos (200) metros uno del otro en forma tal que no obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, puentes, intersección de vías o cruces de vías férreas.
- d) Todo rótulo o anuncio debe presentarse en forma artística, de tal manera que sirva de ornamento.
- e) Todo rótulo o anuncio lucrativo debe tener la identificación legible de la agencia de publicidad o fabricante del mismo.
- f) En el área adyacente a las carreteras del sistema nacional no se permitirá ningún anuncio que contenga, incluya o sea iluminado por cualquier luz o luces intermitentes o móviles.
- g) En el área adyacente a las carreteras del sistema nacional tampoco se permitirán luces que sean utilizadas en cualquier forma, relacionadas con anuncios cuyos rayos de iluminación sean dirigidos directamente a cualquier parte de la vía principal, causen deslumbramiento de la visión de los conductores de vehículos, o que interfieran con la operación de conductores de vehículos de motor.

ARTICULO 11. Para la colocación de cualquier anuncio debe obtenerse previamente el permiso escrito del propietario del terreno respectivo, si fuere privado y la autorización de la municipalidad correspondiente.

Se exceptúan del párrafo anterior y de lo relativo al Derecho de Vía, los siguientes casos:

- a) A propietarios de terrenos que deseen erigir anuncios de venta o arrendamiento de su propiedad.
- b) La venta de artículos producidos dentro de las propiedades a que se refiere el inciso anterior.
- c) Señales erigidas con propósito de advertir cualquier servicio al público, tales como: Lugares religiosos o monumentos históricos o turísticos.

ARTICULO 12. Se decreta a favor de las municipalidades respectivas el impuesto de veinte quetzales (Q20.00) al año por cada metro cuadrado de anuncios que se instalen dentro de sus circunscripciones. El impuesto debe pagarse anticipadamente y cada municipalidad debe computar el tiempo para el pago correspondiente.

Quedan exonerados del pago de este impuesto, los casos comprendidos en las literales a), b) y c) del artículo 11 de esta ley.

CAPITULO III

DE LOS ANUNCIOS EN VIAS PUBLICAS URBANAS

ARTICULO 13. La instalación y conservación de anuncios que se coloquen en las vías públicas urbanas se rige por esta ley y los reglamentos que se emitan, para determinar las especificaciones que establece la misma y los procedimientos para lograr un mejor ornato de las ciudades, en beneficio de los propios municipios y de la colectividad.

ARTICULO 14. De conformidad con el artículo anterior, los anuncios quedan sujetos a las siguientes normas:

- a) Deberán colocarse de tal manera que no obstruyan la línea de visión, especialmente por su ubicación en la intersección o unión de vías, o la visibilidad de señales de tránsito, tales como semáforos, indicadores de vías, señales o avisos de peligro.
- b) Su presentación no debe desvirtuar los aspectos arquitectónicos de las fachadas o edificios cercanos, ni proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, ni debe alterar su valor arquitectónico, así como tampoco deben colocarse en lugares en donde alteren o desfiguren los paisajes, debiendo estar en todo caso en armonía con el medio que los rodea.
- c) Su figura, diseño o grafismo en general, debe guardar el respeto a la dignidad humana y a los buenos usos de lealtad en el comercio.
- d) Deberán ser estéticos, tanto en su forma y contenido, como en relación con el paisaje circundante.
- e) Los anuncios fijos a las paredes no deberán interferir con las placas de nomenclatura de las calles o numeración de casas.
- f) Su altura mínima a partir de las aceras o bordillos voladizos no puede ser menor de dos metros setenta centímetros (2.70 m.), siempre que no exceda a la línea vertical de las aceras. Los que estén fuera de la línea de las aceras o bordillos deberán tener una altura mínima de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 m.).

- g) Los anuncios en vitrinas o escaparates no quedan afectos a la presente ley ni a reglamento alguno.
- h) Todo rótulo o anuncio que haya sufrido deterioro o que produzca ruido o vibraciones, debe ser reparado o retirado inmediatamente por el propietario o por la autoridad respectiva.

ARTICULO 15. Los anunciantes o colocadores de anuncios están obligados a solicitar la autorización respectiva a la municipalidad correspondiente para instalar anuncios, la cual se extenderá, si se cumplen los requisitos establecidos en la presente ley, en un plazo de quince (15) días.

ARTICULO 16. Se decreta a favor de las municipalidades respectivas los siguientes impuestos para toda clase de anuncios instalados, en la siguiente forma:

- a) Rótulos voladizos apoyados en lugares públicos municipales, cincuenta quetzales (Q50.00) al año por metro cuadrado.
- b) Los voladizos apoyados en fachadas o marquesinas, cinco quetzales (Q.5.00) al año por metro cuadrado.
- c) En sombras colocadas en paradas de autobuses, veinte quetzales (Q.20.00) al año por fracción o metro cuadrado.
- d) En puentes, pasarelas o similares, cincuenta quetzales (Q.50.00) por metro cuadrado al mes.
- e) En aceras, cincuenta quetzales (Q.50.00) al año por metro cuadrado.
- f) En parquímetros, treinta quetzales (Q30.00) al año.

Para el cómputo de los impuestos anteriores, especialmente en los rótulos o anuncios voladizos y adosados, se tomará en cuenta el área gráfica efectivamente utilizada en el mismo y no la estructura, soportes, marcos y demás elementos accesorios de los rótulos.

Cualquier anuncio colocado en infraestructura municipal y no previsto en este artículo, pagará por concesión, cuyas condiciones serán puestas por las autoridades municipales respectivas.

ARTICULO 17. Quedan exceptuados del pago del impuesto anterior, así como de licencia o requerimiento municipal alguno:

- a) Los rótulos de edificios públicos, entidades descentralizadas o de beneficencia pública.
- b) Los anuncios instalados dentro de los límites de propiedad privada.
- c) Los afiches y murales de cualquier clase, colocados o pintados en paredes de propiedad privada.
- d) Los anuncios cívicos o políticos.
- e) En general, todos los rótulos o anuncios que no tengan fines lucrativos o comerciales.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES

ARTICULO 18. Se prohíbe la colocación de anuncios de todo tipo que se refieran a productos, artículos o servicios que evidentemente puedan afectar la salud física o mental de los habitantes de la República, de conformidad con las normas establecidas o dictadas por las autoridades sanitarias del país.

ARTICULO 19. Se prohíbe la colocación y pintura de todo tipo de anuncios comerciales en árboles, rocas u otros elementos naturales, quienes así lo efectuen serán sancionados con una multa no menor de diez quetzales por cada anuncio, más el costo de retirar los mismos.

ARTICULO 20. Se prohíbe la colocación de anuncios que impidan vistas o motivos de legítimo interés turístico o que obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, puentes, intersección de vías o cruce de vías férreas.

ARTICULO 21. Se prohíbe la colocación de anuncios cuya expresión escrita o dibujada en ellos, dañe, injurie o denigre otros derechos o intereses, directa o indirectamente, así como cualquier lesión a los principios de lealtad en el comercio de acuerdo a la ley y a los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.

ARTICULO 22. Se prohíbe la colocación de anuncios que atenten o parezcan atentar a dirigir el movimiento del tránsito o que interfieran con este, imiten o recuerden cualquier señal oficial de tránsito, semáforo o dispositivo y cuando constituyan un peligro para el público.

ARTICULO 23. Se prohíbe la colocación de anuncios con partes móviles o animadas.

ARTICULO 24. Se prohíbe la colocación de anuncios por medio de láminas de metal, de plástico o de cualquier otro material, que vayan atornilladas o adheridas en cualquier otra forma en la parte exterior de la carrocería de los autobuses, cuando éstos impliquen peligro para los peatones, permitiéndose libremente los pintados en el interior y exterior de los autobuses, con cualquier modalidad.

ARTICULO 25. Por razón de interés público y seguridad de las personas, especialmente de peatones, queda terminantemente prohibido colocar los anuncios en las aceras, siempre que impliquen peligro, cualquiera que sea la forma que adopten, salvo las señales de tránsito o rótulos con aviso o acompañados con información de utilidad pública.

ARTICULO 26. Queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los Alcaldes y a los funcionarios municipales, hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas, una vez hecha la convocatoria a elecciones.

ARTICULO 27. Se prohíbe la colocación de anuncios a distancias menores de las siguientes:

- a) En carreteras principales, a menos de ciento cincuenta metros (150) entre uno y otro.
- b) En carreteras y caminos o similares no principales, a menos de doscientos metros (200) entre uno y otro.
- c) En áreas urbanas a menos de cincuenta (50) metros entre uno y otro.

ARTICULO 28. Ningún partido político o comité cívico puede atribuirse la exclusividad sobre parques, postes, plazas o lugares públicos, para colocar su publicidad o propaganda electoral.

ARTICULO 29. Queda prohibido a las municipalidades del país retirar publicidad o propaganda de partidos políticos y comités cívicos, cuando esta no contravenga disposiciones legales vigentes.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con el costo de reponer el anuncio retirado, más una multa equivalente al costo del mismo.

CAPITULO V

RECURSOS Y SANCIONES

ARTICULO 30. Contra las providencias y resoluciones que dicten las municipalidades del país en aplicación de la presente ley, podrán interponerse los recursos que establece el Código Municipal.

ARTICULO 31. La infracción a cualquiera de las normas de esta ley y de los reglamentos que conforme la misma se aprueben, será sancionada con multa que impondrán los jueces de asuntos municipales. En ningún caso las multas serán mayores al doble del impuesto a pagarse por cada anuncio, computadas en forma anual, según el anuncio de que se trate.

ARTICULO 32. La falta de pago de los impuestos establecidos dará lugar a iniciar procedimiento económico-coactivo.

ARTICULO 33. Los casos no previstos en esta ley, se resolverán por las autoridades municipales respectivas de conformidad con el espíritu de la misma, con disposiciones de otras leyes análogas, de acuerdo a los principios generales del derecho, a la equidad o a lo dispuesto en las leyes de orden común.

ARTICULO 34. Las municipalidades del país levantarán un inventario de todos los anuncios colocados en áreas urbanas y extrurbanas, con lo que determinarán las infracciones que hubiera, por lo que se hará saber por escrito al propietario del anuncio, quien tendrá que efectuar bajo su responsabilidad todos los ajustes que sean necesarios dentro de un término de 30 días, después del cual, en caso de negativa, las autoridades municipales respectivas adoptarán las medidas establecidas en el artículo 35 de esta ley.

ARTICULO 35. Los anuncios que contravengan las disposiciones contenidas en la presente ley, y una vez agotado el procedimiento indicado en el artículo anterior, deberán ser retirados inmediatamente por la autoridad municipal respectiva, pudiendo utilizarse para el beneficio de la institución, el material retirado. Esto se hará sin perjuicio de la multa correspondiente, que deberá imponerse por las autoridades municipales respectivas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 36. Las autorizaciones que se hayan extendido con arreglo a reglamentos anteriores a la vigencia de esta ley, tendrán toda su validez salvo las prohibiciones y excepciones que la misma dispone.

ARTICULO 37. Las autoridades municipales respectivas tienen un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, para cumplir con lo establecido en el mismo.

ARTICULO 38. Las municipalidades, por medio de sus respectivos concejos Municipales, deberán emitir el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 39. Las autoridades respectivas tienen un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, para que respecto de los anuncios existentes se adopte lo preceptuado en el mismo.

ARTICULO 40. A partir de la convocatoria a elecciones por el Tribunal Supremo Electoral, los partidos políticos y los comités cívicos podrán colocar y pintar propaganda electoral en todos los lugares en donde sea permitido, a través de calles y avenidas, así como afiches metálicos, plásticos y otros, puestos con alambre en postes, debiendo retirar la propaganda colocada en toda la República, dentro de los noventa (90) días siguientes a la celebración de la elección.

El Tribunal Supremo Electoral ordenará el retiro de la propaganda citada a costa del partido político o comité cívico correspondiente, en caso de incumplimiento del párrafo anterior.

ARTICULO 41. Queda prohibida la colocación de rótulos, vallas publicitarias o anuncios en carreteras o vías urbanas y extrurbanas que sean declaradas total o parcialmente como vías o carreteras panorámicas.

La declaratoria de vía o carretera panorámica será emitida por el Instituto Guatemalteco de Turismo.

ARTICULO 42. Se deroga el Decreto Número 11-74 del Congreso de la República, así como las leyes y reglamentos que se opongan a lo establecido en el presente decreto.


ARTICULO 43. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.


JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT
 PRESIDENTE

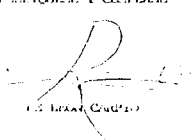

JOSÉ FERNANDO GARCÍA BRAVATTI
 SECRETARIO

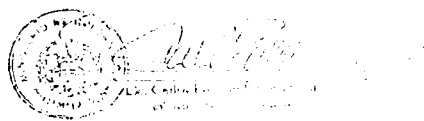

HUMBERTO GARCÍA SERRANO
 SECRETARIO



PALACIO LEGISLATIVO Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

EL PRESIDENTE Y SECRETARIO


JOSÉ MARÍA GUEVARA



Decreto Número 44-95

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que para elevar la competitividad y eficiencia funcional del sistema financiero, dentro de un marco macroeconómico de estabilidad y crecimiento, es necesario estimular el aumento del ahorro interno y externo mediante la reducción de los costos y márgenes de intermediación, y propiciar un mayor acceso al crédito desarrollando la intermediación financiera.